PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
UNICO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE TAMBOPATA

EXPEDIENTE N° : **227-2008-0-2701-JR-PE-1**
PROCESADO : **WASHINGTON TAPIA HOLGADO**
DELITO : **DEPREDACION DE BOSQUES PROTEGIDOS**
AGRAVIADO : **EL ESTADO PERUANO**
ESPECIALISTA : **JUAN CACERES TITO.**

SENTENCIA

02/11/2011

RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS

Puerto Maldonado, Dos de Noviembre

Del año dos mil diez.-

VISTOS: Con el Expediente puesto en Despacho, contra: **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** estar identificado con documento nacional de identidad numero cero cuarenta y ocho quince cincuenta y siete, domiciliado en el UPIS Las Lomas Jirón Tapir lote doce manzana G-2 de Puerto Maldonado, , de estado civil soltero, en convivencia con Luisa Huaman Nuñez, con tres hijos , nacido en fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno , natural del distrito, Provincia y Departamento de Cusco, con grado de instrucción quinto de secundaria , de ocupación obrero, hijo de Cosme y Rosa, por el Delito contra la Ecologia - Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente en su Modalidad de **DEPREDACION DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS,** y otro; en agravio del Estado Peruano. **RESULTA DE AUTOS**: Que, estando a la denuncia fiscal se apertura instrucción, tramitándose la causa conforme a su estado y naturaleza que corresponde emitiéndose la acusación del señor Fiscal Provincial, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

CARGOS IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

01.- Que, en fecha 24 de agosto del 2007 a horas once y cinco de la mañana aproximadamente, a denuncia de Tedy Gustavo Hermoza Pozo; personal de la División de Turismo y Ecologia de la PNP, representantes de

Instituto Nacional de Recursos Forestales INRENA y el representante del Ministerio Publico se constituyeron en la Comunidad de Unión Chonta, margen derecha de la quebrada Unión Chonta, provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios en el interior del predio agrícola de Santa Elena parcela "1", de propiedad de Gustavo Hermoza Alzadegui se llegó a constatar en las coordenadas UTM 0460332E-8589587N un tocón de árbol de la especie Quilla Bordón, aserrado en su totalidad a motosierra con un diámetro de 70 centimetros, por veinticuatro metros de largo; a cien metros de las coordenadas UTM 0460332E-8589587N, se constató un área de purma aproximadamente de una hectárea y media abandonada que habia sido trabajada; a cincuenta metros de las coordenadas UTM 0460332E-8589587N, se constató un tocón de árbol de la especie Quimilla aserrado a motosierra con un diámetro de 80 centimetros, por veinte metros de largo; en las coordenadas UTM 0460338, se constató un árbol de especie de "CASTAÑO" aserrado a motosierra de un largo aproximadamente de dieciocho metros, con un diámetro de 1.20 centímetros, el mismo que según las coordenadas se encontraba a unos cien metros dentro del predio agrícola del procesado Washington Tapia Holgado, el mismo que no ha tenido en cuenta que la especie CASTAÑO se encuentra protegida legalmente mediante resolución ministerial Nro 0729-81-AG-DGFF- Y DS Nro. 044-2002-AG, y que aprovechar su fruto o talar necesariamente se requiere la autorización de la autoridad competente y que la misma constituye patrimonio forestal de la nación a si como tampoco contra con la autorización para la tala y aserrio las otras especies forestales que han sido materia de constatación por la autoridad competente; especies maderables que fueron extraidas de la zona para su posterior comercialización.

02.- Que obra fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta **la Acusación** Sustancial por parte del señor Fiscal Provincial de Tambopata, en contra de **WASHINGTON TAPIA HOLGADO**; como autor en la Comisión del Delito Contra la Ecología, Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en su

modalidad de Extracción Ilegal Agravada de Especies de Flora legalmente Protegida, y Depredación de Bosques Legalmente Protegidos, en agravio del Estado Peruano; solicitando se le imponga **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PAGO DE CUATRO MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor del agraviado.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

03.- Que, obra fojas cuarenta y ocho a cuarenta nueve, el **Dictamen de Opinión Fundamentada** emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), prueba pre constituía que lleva por numero 070-2007-INRENA-MDD-OAI, en donde señala que el denunciado **WASHINGTON TAPIA HOLGADO**, ha infringido la legislación Forestal de Flora y Fauna Silvestre, específicamente el Artículo trescientos sesenta y tres inciso i) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG modificado por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG Reglamento de la Ley Forestal, referido a la realización de extracciones Forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de las zonas autorizadas, así como la transformación y Comercialización de los productos forestales.

04.- Que, obra a fojas ochenta y tres a ochenta y seis la **Declaración Instructiva** de **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** donde refiere no sentirse responsable del delito imputado, aclarando que las especies maderables que menciona la denuncia el no las ha talado ni aserrado el declarante por que estas están fuera de su predio, y reconoce que ha aserrado un castaño dentro de su predio pero debe explicar en este caso que este árbol se llegó a quemar cuando se encontraba quemando la malesa.

05.- Que, obra a fojas quince a diecisiete la **Manifestación Policial** de **TEDY GUSTAVO HERMOZA POZO,** quien refiere ser padre del propietario del predio agrícola que colinda con el predio del denunciado **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** quien ingreso a dicho predio para extraer maderas de las especies Estoraque, Azucarhuayo y otros, sin embargo anteriormente en

el año dos mil seis ha extraido tres árboles de la especie azucarhuayo, para la elaboración de carbón.

06.- Que, obra a fojas dieciocho a veinte la **Manifestación Policial** de **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** quien ha declarado que el denunciante **TEDY GUSTAVO HERMOZA POZO,** recién en el año dos mil seis compro el predio agrícola de Alejandro Gutiérrez, aclarando que esta persona no es agricultor y que el predio no tenia linderos, es así una vez que compra el denunciante dicho predio empieza recién a demarcar sus linderos perjudicándolo; y que tiene problemas de lindero, de otro lado niega que haya extraído del predio del denunciante tan solo ha extraído en dos oportunidades madera de la especies Misa y Pashaco en el interior del predio de su padre **COSME TAPIA PALMA**, con la debida documentación, no obstante de ello, el procesado afirma haber talado un árbol de la especie azucarhuayo para la elaboración de carbón para su consumo.

07.- Que, obra a fojas veintiuno a veintidós la **Manifestación Policial** de **LUCHA HUAMAN NUÑEZ,** quien ha declaro ser pareja o conviviente del procesado **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** el mismo que esporádicamente trabaja cortando madera en el monte contratado por otras personas.

08.- Que obra a fojas veinticinco a treinta el **Acta de Constatación,** con participación del Ministerio Publico, donde se constato dentro del predio agricola Santa Elena de **GUSTAVO HERMOZA ALZADEGUI**, en las coordenadas:
UTM 0460366E-8589508N, se observo un árbol de la especie azucarhuayo de un aproximado de veinte metros de largo, asimismo se observa un tocón de árbol aserrado con un diámetro de sesenta centímetros y tres tucos de ocho pies de largo y diferentes espesores de ancho que hacen un aproximado de volumen de doscientos pies tablares, la misma que habria

06

sido aserrada en el mes de julio en el años dos mil seis por el denunciado según refiere el agraviado.

UTM 0460362E-8589587N, se constato un árbol de madera de la especie Quillabordon, aserrado a totalidad con motosierra, de un aproximado de veinticuatros metros de largo con diámetro de sesenta centímetros que habría sido traslado el veinte de junio del dos mil siete según refiere el denunciante por el denunciado según refiere el denunciante por el denunciado, observándose restos de la madera extraída (carapas).

A cien metros de la coordenada **UTM 0460332E-8589587N**, se constato un área de purma de una hectárea y media aproximadamente abandonada, donde se habria realizado roce, tumba y quema de bosques, con fines de sembrar arroz ocurrido en junio del dos mil seis según refiere el agraviado que fue realizado por el denunciado.

09.- Que obra a fojas treinta y uno a treinta y tres Informe **Técnico 01-2007-INRENA,** donde se concluye que queda establecido que en el area agrícola de **TEDY GUSTAVO HERMOZA POZO,** se ha dado la tala, aserrio y transporte ilegal de madera en fechas anteriores , y que este señor sindica como autor al procesado; en este sentido dentro del predio agrícola del imputado se ha encontrado un árbol talado y aserrado de la especie castaño, que se encuentra en veda conforme a la Resolución Ministerial 729-1981-AG.

10.-Que, a folios setenta y cinco, obra el Certificado Negativo de Antecedentes Penales del Acusado **WASHINGTON TAPIA HOLGADO.**

11.- Que obra a fojas noventa y cinco la Constancia de Posesión de **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** de fecha siete de diciembre del año dos mil, emitido por el Director del Ministerio de Agricultura, de la agencia agraria de Tambopata.

12.- Que, obra a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos la **Declaración Testimonial** de **TEDY GUSTAVO HERMOZA POZO,** quien señala que el procesado luego de adquirido el predio agrícola de su hijo **GUSTAVO HERMOZA AZALDEGUI**, venia realizando tala de madera y chacra para encubrir la tala que viene realizando hasta la actualidad y que ha conversado varias veces con el procesado a fin de que se retire del predio y que dejara de realizar trabajos de tala de madera en su propiedad obteniendo respuesta negativa. Asimismo el testigo refiere que el denunciado saco madera de la propiedad de su hijo **GUSTAVO HERMOZA AZALDEGUI**, cuya investigación la policía realiza, que formulo la denuncia a raíz de que **WASHINGTON TAPIA HOLGADO,** saco madera de propiedad de su hijo antes nombrado.

13.- Que, a folios ciento quince, obra la **Declaración Preventiva** del Procurador Público del Ministerio de Agricultura DR. SALIM STRUSBERG CHASKEL, en la que manifestó que hace suya y se ratifica en la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público.

ANALISIS

14.- Para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer niveles de imputación[1], como consecuencia de ello. En ese entendido, debe quebrarse el principio de presunción de inocencia reconocido a toda persona sujeta a un proceso, en base a los elementos probatorios que se hayan recabado y que sean suficientes. El canon de suficiencia de prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la

[1] Sala Penal. R.N. N° 3947-99. Ayacucho. Código Penal. Ediciones Jurídica. Pag. 399

apreciación lógica realizada por el Juez[2] y en caso de duda aplicarse el principio universal de **IN DUBIO PRO REO.**

15.- TIPO

Que, el ilícito que nos ocupa esta prescrito en el Artículo **308°** del Código Penal, el que prescribe que: *"El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas..."*

El articulo **310° Codigo Penal** establece: *"...El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas..."*.

16.- DE LOS HECHOS respecto al articulo 308° del Código Penal:

Se tiene que la conducta atribuida al acusado no se subsume al tipo penal del segundo párrafo inciso 2) del articulo 308° del Código Penal , por tanto la conducta imputada no es típica, debiéndosele absolver en este extremo de la acusacion fiscal.

17.- DE LOS HECHOS respecto al articulo 310° del Código Penal:

17.1.- Se tiene que revisados los autos a fojas veinticinco en que corre el Acta de Constatación, que se generó por la denuncia de **TEDY GUSTAVO HERMOZA POZO,** en que aparece sindicando o atribuyendo la tala o conducta de aserrar árboles al acusado de autos, asi tenemos que en julio del año dos mil seis habría sido aserrado por el denunciado doscientos cincuenta pies tablares de madera, en junio del año dos mil siete igualmente, en junio del dos mil seis; sin embargo el acusado en su instructiva de fojas ochenta y tres a ochenta y seis niega ser el responsable de la tala y aferramiento de las especies maderables que aparecen en la denuncia, o sea es la sindicación directa del denunciante respecto a hechos que sucedieron hace algunos años y meses atrás y que no fueron denunciadcs en su oportunidad, no existiendo otros medios probatorios objetivos que corroboren la versión interesada del denunciante; además el acusado ha manifestado que tiene problemas de lindero con el denunciante, respecto a

[2] Fundamento 07 del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005

los hechos atribuidos hay insuficiencia probatoria, y no se ha quebrado el principio de la presunción de inocencia, no hay canon de suficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal por los hechos materia de análisis, entonces no existiendo grado de certeza indubitable sobre la responsabilidad del acusado, existe duda sobre su responsabilidad, operando el principio universal in dubio pro rreo.

17.2.- Sin embargo el acusado reconoce haber talado, y aserrado un árbol de la especie Castaño, especie en veda y prohibida, consiguientemente el delito y la responsabilidad penal del acusado esta demostrado con el **acta de constatación policial** de fojas veinticinco a treinta, los que se hallan corroborados, con la declaración instructiva de **WASHINGTON TAPIA HOLGADO** de fojas ochenta y a ochenta y seis donde claramente el denunciado declara y reconoce que ha aserrado un árbol de castaña, con el dictamen de opinión fundamentada de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, con la manifestación de Lucha Huaman Lopez quien ha declarado que el acusado esporádicamente trabaja cortando madera en el monte contratado por otras personas, con el Informe Técnico número 01-2007-INRENA que concluye que el área agrícola de Tedy Gustavo Hermoza Pozo se ha dado la tala, aserrio y transporte ilegal de madera en fecha anteriores, y que ése señor sindica como autor al procesado, y que dentro del terreno del acusado se ha encontrado un árbol talado y aserrado de castaño.

DOSIFICACION DE LA PENA

18.- Que, para la determinación de la pena a imponerse a los acusados, debemos tener en cuenta los parámetros punitivos que nos acerquen en mayor o menor magnitud a criterios máximos o mínimos respecto de la pena conminada para el tipo penal dentro del cual ha sido encuadrada la conducta del encausado. En ese sentido debemos tener en cuenta:

18.1.- El tipo penal contenida en el artículo 310º del Código Penal establece una pena privativa de libertad no mayor de un año ni mayor de tres años.

18.2.- El Señor Fiscal Provincial como titular de la acción penal ha solicitado en su acusación escrita de tres años de pena privativa de la libertad.

18.3.- Es menester señalar que la pena también cumple una función de prevención general y especial[3]. Prevención General en el sentido de que logre la reinserción del condenado a la sociedad o de que no realice actos que dañen a la sociedad en su conjunto. La Prevención Especial está dirigida al mismo agente para que comprendan la conducta realizada, lográndose su reeducación y resocialización, por lo que, atendiendo a la naturaleza del ilicito cometido es decir un delito ecológico que se instaura emergente en defensa del ecosistema, la personalidad del agente, así como la modalidad del hecho punible, resulta necesario imponer una sanción proporcional atendiendo al principio de humanidad y proporcionalidad, por lo tanto es posible suspender el acto de cumplimiento de la misma y en su lugar imponer reglas de conducta, sin perjuicio de establecer la responsabilidad civil que corresponda.

18.4.- El acusado cuentan con un grado de instrucción suficiente que le permite diferenciar claramente que su accionar es un delito, lo que es tomado en cuenta en relación con los principios de proporcionalidad señalados en el artículo VIII del Titulo Preliminar del Código Penal.

REPARACION CIVIL

19.- Respecto a la reparación civil, esta judicatura apreciando los elementos que conforman al ámbito de protección de la norma, esto es, la ecologia y los recursos naturales constituidos como patrimonio forestal de la nación, recurre a efectuar un análisis dentro de un parámetro de subjetividad con la finalidad de atender a un nivel mínimo de resarcimiento por el agravio causado.-

DECISION

Por tales fundamentos, al amparo de lo previsto en el articulo doscientos ochenta y tres ,y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el Señor Juez del Unico Juzgado Penal Liquidador de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, *Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación*, **RESUELVE**: **ABSOLVER** de la Acusación Fiscal a

[3] Según Claux Roxin: La teoria del delito debe corresponderse con las finalidades politico criminales es decir que el Derecho Penal se debe orientar según las valoraciones de la Politica Criminal.

WASHINGTON TAPIA HOLGADO por el delito el Delito contra la Ecología - Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente en su Modalidad de **EXTRACCION ILEGAL AGRAVADA DE ESPECIE LEGALMENTE PROTEGIDAS; y CONDENAR A WASHINGTON TAPIA HOLGADO** por el delito el Delito contra la Ecología - Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente en su Modalidad de **DEPREDACION DE BOSQUES LEGALMENTE PROTEGIDOS,** en agravio del Estado peruano, y como tal le **IMPONGO: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, **b)** Comparecer el primer día hábil de cada mes al local del Juzgado a fin de firmar el Libro de control respectivo, **c)** No volver a comerte nuevo delito doloso, ***todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento***.. **FIJO**: En la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar el condenado a favor del Estado Peruano. **MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los respectivos testimonios y boletines de condenada. Archivándose en la forma y modo de ley. **HAGASE SABER**.-

JUAN CACERES TITO
SECRETARIO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios